



## TÍTULOS VALORES

### TÍTULOS VALORES NOMINATIVOS

#### RESOLUCIÓN No. 1193-1991

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las once horas cuatro minutos del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y uno.

Visto el recurso de amparo establecido por -A- representada por -B-, contra -C-.

#### RESULTANDO:

I.- El señor -B- en su carácter personal y como representante del -A- interpuso recurso de amparo contra la empresa de esta plaza, -C-, porque el Presidente de su Junta Directiva, negó a -A- su participación en la Asamblea de Accionistas de -C- - celebrada el siete de noviembre último, convocada para conocer, entre otras cosas, de la modificación de los Estatutos Sociales y el nombramiento de su Junta Directiva. Ello por cuanto el -A- vendió a -C-, doscientas acciones comunes y nominativas, que representan el catorce punto treinta y cuatro por ciento del capital social de la Compañía -D- y como los títulos de propiedad de las acciones vendidas no estaban en su poder, garantizó su oportuna entrega, con acciones, de que es dueña, de -C-, a ésta y en virtud de la cesión en garantía - la acreedora dispuso el traspaso, a su nombre, de esas acciones en el Libro de Accionistas. Asimismo impidió su participación, al recurrente -B-, como dueño, en forma personal, de acciones de la sociedad, por haber tenido noticia de haber traspasado, por medio de fideicomiso, a la empresa -E-, no obstante que en el Libro de Registro, indicado, estas se encontraban registradas a nombre del recurrente. Que todos esos actos son arbitrarios y lesionan los derechos patrimoniales de los recurrentes y por ello, promueven amparo contra sujetos de derecho privado, por violación del derecho que garantiza el artículo 45 de la Constitución Política y solicita que se declare que el asiento del dos de julio de mil novecientos noventa del libro que de Registro de Accionistas de -C- es nulo; que también es nulo lo actuado por el Presidente de -C- al impedirles el voto en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del siete de noviembre de mil novecientos noventa, que como consecuencia, es nula la Asamblea Extraordinaria de Accionistas citada y que se debe condenar a la accionada al pago de las costas, los daños y perjuicios.

## TÍTULOS VALORES

---

**II.-** El Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa accionada Editorial La Razón S.A., señor -F-, rindió el informe de ley en los siguientes términos: Que lo que celebraron ambas partes, fue un complejo contrato de cesión con pacto de retroventa o eventualmente el cumplimiento de una obligación alternativa, en el que el -A- cedió la posesión, custodia y propiedad del certificado número 20, serie treinta y siete millones por siete millones cuatrocientos noventa y dos mil novecientos sesenta y tres acciones comunes y nominativas de un colón cada una, a -C-. Que en nuestro ordenamiento no existe la cesión en garantía, pues para ello se requeriría que no haya transmisión de un derecho, que permanecería en cabeza de su titular, pero afectado por el cumplimiento de una obligación. Que antes de la Asamblea General Extraordinaria del 7 de noviembre de mil novecientos noventa, ninguno de los accionistas intentó la entrega del título de las 200 acciones de -D- y no fue sino hasta el 14 de noviembre, o sea siete días después de la Asamblea, que el -A- hizo una oferta real de pago, que no fue aceptada por ser incompleta. Acto que fue seguido por una consignación judicial de pago, presentada el día 15 siguiente ante la Alcaldía Civil y de Trabajo de Goicoechea, que tampoco fue aceptada por no ofrecer el pago de los daños y perjuicios, razón por la que la parte, interesada fue remitida a la vía ordinaria por resolución de las quince horas con cuarenta minutos de cuatro de enero de este año. Que no es cierto que el Presidente de la Junta Directiva de -C- negara el voto a los recurrentes, sino el pleno de la Asamblea. Agrega el informe de la accionada que por escritura número 3-7 de las trece horas del diez de setiembre de mil novecientos noventa otorgada ante el Notario Hugo Antonio Jiménez Gutiérrez, -B- en su carácter personal y como dueño de treinta millones quinientos treinta y tres mil ciento diecisiete acciones comunes y nominativas de -C- las cedió en fideicomiso, lo que demuestra que el aquí accionante no es el propietario de esas acciones, por lo que en todo caso, carecería de legitimación ad causam activa dentro de esta acción. La inscripción se realizó y en la Asamblea Extraordinaria del veinte de diciembre de mil novecientos noventa, con las acciones inscritas a nombre de -E-, actuó -B- como mandatario de la dueña de las acciones. Por todo ello solicita que se declare sin lugar el recurso y se condene a los accionantes al pago de las costas, daños y perjuicios y se ordene testimoniar piezas para remitirlas al Ministerio Público para lo de su cargo.

**III.-** En los términos y procedimientos se han observado las prescripciones de Ley.

**Redacta el Magistrado Baudrit; y,**

### CONSIDERANDO:

De acuerdo con lo dispuesto en artículos 137, 140 y 686 y siguientes del Código de Comercio la sociedad considerará como socios a los inscritos como tales en su libro de Registro de Accionistas y para dejar asentado en él cualquier cambio se requiere que las acciones hayan sido adquiridas por endoso nominativo traslativo de dominio y que ello se solicite así, expresamente, al personero de la sociedad con facultades suficientes para asentar dicho traspaso. Al recurrente, al momento de presentarse a la Asamblea se le negó su derecho a participar en ella, no obstante que estaba acreditada la propiedad de sus acciones -en lo personal- en el Libro de Registro dicho; ya que el traspaso de éstas a un fideicomiso que se adujo para negar la participación - no había sido objeto de registro y en consecuencia inexistente para la sociedad quien no podía en ese caso proceder de oficio (toda vez que cualquier reclamo por uso indebido de tales títulos era un problema ajeno a la sociedad

---

[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

## TÍTULOS VALORES

y que competía dilucidar entre el cedente y el cesionario de ellas); conducta que resulta arbitraria y que lesiona los derechos fundamentales del recurrente que a su favor consagra el texto del artículo 45 Constitucional, ya que la sociedad se puso así, de hecho, en una situación de poder ante la cual los remedios jurisdiccionales comunes resultaban evidentemente tardíos. Resulta en la misma forma arbitrario y violatorio de los mismos derechos fundamentales indicados, el no permitir la participación del recurrente en dicha sesión como apoderado generalísimo de -A- ya que la propiedad de las acciones dadas en garantía de cumplimiento de un contrato -y que como tal puede conservar en su patrimonio el acreedor- tenían que mantenerse registradas en el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad, mientras no fueron objeto de traspaso por endoso, no de garantía sino traslativo de dominio, a nombre de su legítimo dueño; y toda vez que el endoso, del título de propiedad de las acciones, se liga con un contrato que no es de traspaso de éstas, no podía, por sí, la accionada solicitar a la sociedad el registro respectivo, por lo que éste no sólo fue indebido, sino con violación de lo dispuesto en el artículo 45 indicado. Al estar la recurrida en la situación prevista en el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y haberse demostrado la violación que el recurrente acusa, el amparo deviene procedente y así debe declararse, sin perjuicio de que las partes dilucidan, en la vía que corresponda, el cumplimiento o incumplimiento del contrato que dio origen a la pignoración de los títulos y la suerte que estos deban correr conforme a derecho.

### **POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso. Se restituye a los recurrentes en el goce de sus derechos constitucionales y se anula la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la recurrida celebrada a las diecisiete horas del siete de noviembre de mil novecientos noventa. Se condena a Editorial La Razón S.A. al pago de las costas y de los daños y perjuicios causados, los que se liquidarán, en su caso, en la vía civil de ejecución de sentencia.

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ V.  
PRESIDENTE**

**R. E. PIZA E.**

**JORGE BAUDRIT G.**

**JORGE E. CASTRO B.**

**LUIS FERNANDO SOLANO C.**

**LUIS PAULINO MORA M.**

**EDUARDO SANCHO G.**

Marco A. Troyo Cordero.  
Secretario

### **VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS CASTRO Y SANCHO**

Los Magistrados Castro Bolaños y Sancho González, salvamos el voto y declaramos sin lugar el recurso en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

**I.-** Conforme a los alegatos de las partes y los hechos que constan en el expediente, lo que se discute

**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

## TÍTULOS VALORES

---

es la validez y trascendencia de las estipulaciones pactadas en un contrato suscrito entre las partes: Por un lado, -C- y por otro -A- y -B- en lo personal, cuyas consecuencias aluden a los intereses particulares de esos sujetos de derecho, pero que no atañen a los derechos o libertades fundamentales, la discusión en torno a la validez y alcance del endoso del certificado que representa el capital accionario de -C-, título número 20 por un valor de siete millones cuatrocientos noventa y dos mil novecientos sesenta y tres colones, negocio jurídico cuya expresión de la voluntad contractual, contra la que se alegan efectos distintos a los producidos, deben ser analizados en la vía ordinaria, por no ser objeto de esta Jurisdicción.

**II.-** En lo que se refiere a la representación personal de -B-, como presunto propietario de 30.533.117 acciones de un colón cada una, que había adquirido de la firma -G-, por constar en el expediente, en forma fehaciente que el accionante las traspasó en fideicomiso en escritura pública de las trece horas del diez de setiembre de mil novecientos noventa, otorgada ante el Notario Público Hugo Antonio Jiménez Gutiérrez, a favor de la sociedad -E-, a juicio de los suscritos, es lo correcto que no pudiera ejercer el voto de esas acciones. Si bien el artículo 140 del Código de Comercio señala que la sociedad debe considerar como socio al inscrito como tal en el Registro de accionistas, no menos cierto es que la acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio (artículo 120 ibídem), por lo que, constando en documento público auténtico, que las acciones habían sido traspasadas no podría atribuirse el accionante una condición que no tenía, y que eventualmente podría deparar perjuicios para el dueño legítimo de esas acciones, discusión toda que está reservada, también a la ley ordinaria, como lo disponen los artículos 176 y siguientes del Código de Comercio.

**III.-** De manera que no tratándose de lesiones a derechos fundamentales, sino de una cuestión de legalidad que no es propia del Tribunal Constitucional. siendo la jurisdicción común la llamada a depurar las violaciones indirectas a aquélla, que en este caso se trata de la discusión sobre el contenido y ejecución de obligaciones y la interpretación de la intención de las partes al comprometerse con un vínculo contractual de inminente contenido patrimonial, procede declarar sin lugar el recurso en todos sus extremos, como en efecto se dispone.

**JORGE E. CASTRO B.**

**EDUARDO SANCHO G.**

Marco Ant. Troyo Cordero  
Secretario

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SOLANO CARRERA

El suscrito Magistrado suscribió el voto de la mayoría en cuanto se acogió la acción interpuesta por -A-, dado que en la contratación celebrada entre esa empresa y -C- evidentemente hubo una actuación ilegítima y confiscatoria de ésta, aprovechándose de la tenencia y manejo del Libro Registro de Accionistas, con lo cual si estuvo en una situación de poder, para cuya reparación los remedios jurisdiccionales ordinarios resultarían tardíos (artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción

---

[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

## TÍTULOS VALORES

---

Constitucional). En cuanto a la acción que en su carácter personal plantea el señor -B-, acojo las razones que adoptaron los Magistrados Castro Bolaños y Sancho González. Al constar de modo fehaciente la cesión que en fideicomiso había hecho de las acciones que le pertenecía, no es en sí misma atentatoria contra los derechos del actor la decisión que se tomó de no dejarlo votar en la asamblea, ante la posibilidad de un reclamo por parte de quien pudiera haberse sentido lesionado jurídicamente por ello. Esa actuación en protección de posibles reclamos, hace desaparecer la antijuridicidad, por lo menos bajo el análisis sumario e inmediato que toca a la jurisdicción constitucional, debiendo reservarse para otra jurisdicción el examen de lo actuado por la recurrida, a la luz de lo que preceptúa la normativa aplicable.

**LUIS FERNANDO SOLANO C.**

**Marco A. Troyo Cordero**  
Secretario



---

**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

## TÍTULOS VALORES

---



### SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESOLUCIÓN No. 1193-1991 DE LAS 11:04 HORAS DEL 21 DE JUNIO DE 1991

#### RESUMEN:

Para lo que aquí interesa, en el voto de mayoría, la Sala Constitucional, obviando la necesidad de la “doble intestación” para obtener legitimación en los títulos nominativos, consideró que el socio de una sociedad es aquél inscrito en el Registro de Accionistas, y para hacer cambios en este registro se requiere que las acciones se transmitan por “endoso nominativo traslativo de dominio” y que se solicite el cambio al personero social con facultades para ello. Aunque las acciones se traspasen a un fideicomiso, si el registro de accionistas no se modifica, el socio será el que aparezca como tal en el mismo. Igual situación ocurre si las acciones son dadas en garantía de una obligación, no traspasadas en propiedad.

En el voto de minoría de los Magistrados Castro y Sancho se consideró que era indispensable contar con la acción para ser considerado socio de una sociedad; y en el voto de minoría del Magistrado Solano se puso en relieve que si se traspasan las acciones a un fideicomiso, no se puede considerar accionista a quien aparezca como tal en el registro, ya que podría producirse una lesión jurídica a un tercero.

---

[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco